RAWSON, 01 de octubre de 2.020.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“W., P. G. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.882 - Año 2.015**). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. Que según proveído de la hoja 472 se da por recibido el escrito digital presentado el día 03 de junio de 2.020 (ID 31.442), por el apoderado de los actores, Dr. O. S. G.. Liquida las diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas. Calcula los intereses desde que cada suma es debida hasta el 28 de febrero de 2.020. ----------

------ Asimismo, allí se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 473, sin que esta lo contestara. Por lo que en la hoja 478 pasan los autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 31/SCA/17 de fecha 2 de marzo de 2.017 (hojas 433/439) se hizo lugar a la acción intentada por los actores P. G. W., S. Y. R., M. P. A., N. A. L. y C. O. C. contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012;

Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------- 2. Que por Sentencia Interlocutoria N° 25/2.020 (hojas 468/469 vta.) se desestimaron las liquidaciones de diferencias salariales presentadas para todos los actores. ---------- 3. En esta oportunidad, efectuado el cotejo de las planillas insertas en el escrito digital (ID 31.442), surge que se han respetado parcialmente los parámetros dados en el fallo definitivo de autos y subsanado las observaciones señaladas en la Sentencia Interlocutoria citada. Sin embargo, surgen las inconsistencias que luego se indicarán. ---------- 3.a. En cuanto a las diferencias salariales, se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hojas 422). ---------- 3.b. Respecto de los intereses, se aplicó la tasa indicada en el fallo definitivo ("...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA..."), desde que cada suma es debida hasta el 28/02/2.020.---------- 4. Al cotejar las liquidaciones individuales con los recibos que se tienen a la vista, se detectan puntualmente los siguientes errores. ---------- 4.a. En las liquidaciones de todos los actores no se ha incluido el **incremento salarial** correspondiente a marzo de 2.013, que figura en los recibos del mes de abril de ese año, lo que deberá subsanarse.---------- 4.b. En la columna **"Presentismo",** se han incluido sumas que no corresponden, porque habían sido descontadas, conforme los recibos de haberes que se tienen a la vista, respecto de los siguientes actores: ---------- **M. P. A.**, en los meses de julio y septiembre de 2.014. ---------- **C. O. C.,** en los meses de septiembre de 2.010, abril de 2.012, febrero, marzo, agosto y noviembre de 2.013. ---------- 4.c. Se observa otro yerro en las liquidaciones, respecto a las **"Diferencias por Ascenso"**, ya que no se han volcado las sumas que figuran por este concepto en los recibos de haberes que se tienen a la vista, correspondientes a los siguientes actores:---------- **S. Y. R.**, en el recibo del mes de junio de 2.014. ---------- **C. O. C.,** en el recibo del mes de junio de 2.014. ---------- 4.d. Por otra parte, se advierte que la liquidación practicada del coactor **M. P. A.**, es parcial en tanto no fueron consignados los cálculos correspondientes a la totalidad de los períodos reconocidos en la sentencia definitiva. Es decir, deberá liquidar los correspondientes a los años 2.012 y 2.013.----------

---------- 4.e. Que estas observaciones impiden aprobar las liquidaciones presentadas para los actores mencionados.----------

---------- 5. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.- -------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** las liquidaciones correspondientes a los actores **P. G. W., S. Y. R., M. P. A., N. A. L. y C. O. C.** (escrito digital ID 31.442), por las razones expuestas en los Considerandos 4.a., 4.b., 4.c. y 4.d.-------
------- **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------gj
FDO. DRES. MARIO LUIS VIVAS Y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.